



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Proceso No.: 11001-33-35-028-2021-00008-00
Demandante: Jorge Enrique Barón Martínez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No.82 2023
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL CPACA)**

1.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las **10:14 a.m.** del **18 de julio de 2023**, la suscrita Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en asocio con su secretario ad hoc, se constituye en audiencia pruebas establecida en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-028-**2021-00008-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Jorge Enrique Barón Martínez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

1.2 ASISTENTES

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del día 19 de mayo de 2023, sustitución de poder otorgado por el apoderado del demandante a la Dra. **Andrea Marcela Rincón Franco** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.361.580 de Bogotá y tarjeta profesional núm. 245.248 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la Dra. **Andrea Marcela Rincón Franco** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.361.580 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 245.248 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 6 No. 26 B-85

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. **3283019** de 23 de mayo de 2023.

PISO 14 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos de esta ciudad, teléfono: 3502018 correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente el Dr. **Erasmus Carlos Arrieta Álvarez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena, portador de la T.P. 191.096 del C. S. de la J. dirección de notificación: Carrera 20 No. 47B-35 Sur, correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com y erasmoarrietaa@hotmail.com

Se deja constancia que no se hace presente el agente del Ministerio Público.

2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 7 de junio de 2022.

Así las cosas, se procede con la recepción del **INTERROGATORIO DE PARTE** y los **TESTIMONIOS** decretados de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- a. **Jorge Enrique Barón Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.270.930. (Solicitado por la entidad demandada)
- b. **Sonia Mayoli Velandia Espitia** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.366.316 (Solicitado por el demandante)
- c. **Hugo Molina Buitrago** identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.437.445 (Solicitado por el demandante)

INTERROGATORIO DE PARTE

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicito mantenerse conectado al demandante **Jorge Enrique Barón Martínez**, para efectos de rendir la declaración requerida y a los testigos esperar su llamado cuando sea su turno de declarar.

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE**, de **Jorge Enrique Barón Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.270.930, razón por la cual se le advierte al apoderado de la entidad demandada que el interrogatorio no podrá superar 20 preguntas.

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Jorge Enrique Barón Martínez:** Si juro.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, solicitante de la prueba, quien interroga al demandante.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE SONIA MAYOLI VELANDIA ESPITIA**

Sonia Mayoli Velandia Espitia identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.366.316 (Solicitado por el demandante)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Sonia Mayoli Velandia Espitia**: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la testigo, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

DESISTIMIENTO DE TESTIMONIOS

Ante los problemas de conexión del testigo Hugo Molina, se interroga al apoderado de la entidad demandada acerca de la comparecencia de las testigos decretadas a su favor, ante lo cual manifiesta que desiste de la prueba, señalando que con el interrogatorio y testimonios practicados hasta el momento es suficiente.

La apoderada de la parte demandante no tiene manifestaciones al respecto.

Al respecto, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento del testimonio de **Claudia Esperanza Milanés Álvarez, Sandra Milena Sánchez, Lida Esperanza Montenegro Parra**, solicitados por la parte demandada.

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE HUGO MOLINA BUITRAGO.**

Se advierte que ante los problemas de conexión con la anuencia de las partes se procederá a recibir el testimonio atendiendo a que el audio se escucha bien, sin embargo, se deja constancia que la imagen está congelada.

Hugo Molina Buitrago identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.437.445 (Solicitado por el demandante)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Hugo Molina Buitrago**: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio del testigo, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga al testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga al testigo.

Así las cosas, una vez practicadas las pruebas decretadas, se declara cerrada la etapa probatoria.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **11:57** a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fb186b43-eb8d-48a2-b31b-cd653d09c340?vcpubtoken=e2d064f1-0f05-4a13-9b1c-0790223e37a9
-----------------------	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b442eeaf96d5e1c47c33e55e3bb9d37a9e3482ff520b916ce44c800e655a366**

Documento generado en 18/07/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>